

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal; del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 97 y 98 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 97. Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

- "I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;
- "II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y
- "III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya presta-

do importantes servicios a la Nación, y previa solicitud".

"ARTICULO 98. El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño".

ARTICULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 612, 614 en su proemio y fracción IV y 615 y se adicionan el capítulo sexto del título sexto, una fracción V al artículo 614 y el artículo 618 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Título Sexto.....
Capítulo Sexto "Del indulto y del reconocimiento de inocencia".

"ARTICULO 612. Cuando se trate del indulto a que se refiere la fracción III del artículo 97 del Código Penal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto del Departamento del Distrito Federal, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado".

"ARTICULO 614. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

I a III.

"IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

"V. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido".

"ARTICULO 615. El sentenciado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá en estos casos la prueba documental, salvo lo previsto en la fracción III del artículo anterior".

"ARTICULO 618 BIS. Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso".

"Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del inte-

resado, también se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**".

ARTICULO TERCERO. Se reforman los artículos 558 y 560 en su fracción V, se reforma y adiciona el artículo 568 y se deroga la fracción VI del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 558.** Cuando se trate del indulto a que se refiere la fracción III del artículo 97 del Código Penal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto de la Secretaría de Gobernación, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado".

"**ARTICULO 560.** El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

I a IV.

"V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna".

"VI. Derogada".

"**ARTICULO 568.** Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso".

"Las resoluciones relativas al reconocimiento de

la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga el artículo 611 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 16 de octubre de 1989.- Sen. **Blanca Ruth Esponda de Torres**, Presidente.- Dip. **Mauricio Valdez Rodríguez**, Presidente.- Sen. **Roberto Anzar Martínez**, Secretario.- Dip. **José Murat**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se da a conocer el por ciento de recargos e intereses aplicables para el mes de noviembre de 1989.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PORCIENTO DE RECARGOS E INTERESES APLICABLES PARA EL MES DE NOVIEMBRE DE 1989.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que con fecha 31 de diciembre de 1988, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1989, la cual en su artículo 5o., fijó la tasa de recargos e intereses, señalando que dicha tasa se reducirá en su caso, conforme al procedimiento señalado en dicho artículo, y estableciendo la obligación para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de realizar mensualmente las operaciones aritméticas previstas

en el numeral señalado y publicar en el citado órgano oficial los porcentos de recargos e intereses aplicables para los meses de febrero a diciembre de 1989.

Que según lo establecido en el artículo 5o. antes referido, la tasa reducida señalada en Ley se obtendrá mensualmente aplicando el factor de 1.3 al porcentaje promedio de captación de recursos del sistema bancario que señale el Banco de México, para el penúltimo mes de calendario anterior al de la fecha en que se causen los recargos y dividiendo el resultado entre doce

Que con fecha 18 de septiembre de 1989, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional de las instituciones de banca múltiple del país, mismo que se estimó por el Banco de México, en 35.24% anual para el mes de septiembre de 1989;

Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1989, 21 y 22 del Código Fiscal de la Federación en vigor, a fin de dar a conocer los porcentos de recargos e intereses que deberán aplicarse en el mes de noviembre de 1989, cuando las autoridades fiscales concedan autorización de pago a pla-